

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Impugnación de maternidad
1100131100152022-00130-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, por secretaría notifíquese el presente asunto a la Defensora de Familia y al Agende del Ministerio Público adscritos a este despacho.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100151-2022-00317-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el demandado se notificó por CONDUCTA CONCLUYENTE y dejó transcurrir el termino en silencio

Visto el escrito que antecede (Fo34 a 36), se le indica al demandando que lo allí peticionado por el mismo, no puede ser procedente dado que a través de las medidas adoptada por esta juzgadora se garantiza la obligación incumplida, tal y como lo establece el código de la infancia y adolescencia en su inciso 4º artículo 129 e inciso 1 Artículo 130, En consecuencia, dicha solicitud ha de ser denegada por improcedente.

No obstante, se le **REITERA** al demandado que como se le había indicado en auto anterior en esta clase de procesos se debe actuar a través de abogado o acreditar tal calidad, lo anterior teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 122 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

32

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Impugnación de paternidad
110013110015202200358-00

Atendiendo la petición que obra a folio 30 presentada por la profesional del derecho CATHERINE ZEA FORERO en la que solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que esta tiene la disposición del derecho y que tal concepto se encuentra consagrado en el Art. 92 de nuestro estatuto procesal, mediante el cual señala que los requisitos para retirar la demanda es que no se encuentre trabada la litis, es decir que aún no se haya notificado a la parte demandada del auto admisorio de la demanda y que no se hayan practicado las medidas cautelares aunque estén decretadas, modalidad denominada retiro voluntario.

Pues bien, atendiendo la normatividad antes expuesta es procedente acceder al retiro de la demanda como quiera que a la fecha no se ha trabado la litis por lo que este despacho no advierte que se haya causado perjuicio a la demandada por lo que no hay lugar a condena en dicho sentido, cumpliendo de esta manera con las exigencias previstas en la ley procesal colombiana.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 122 de FECHA 05 DE AGOSTO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

71

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	:	11001311001520220031700
PROCESO	:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	:	JENNY PAOLA ALDANA ROJAS
DEMANDADO	:	CARLOS EDUARDO PERALTA ROJAS
PROVIDENCIA	:	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440 C.G.P.
INSTANCIA	:	ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **CARLOS EDUARDO PERALTA ROJAS** a favor de su hijo **JUAN MANUEL PERALTA ALDANA** representada por su progenitora **JENNY PAOLA ALDANA ROJAS**, por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DIECISÉISM/CTE. (\$5.676.016)** Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen

El ejecutado fue notificado por conducta concluyente ya que allego solicitud de ser notificado, y dejó vencer en silencio el traslado de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **JUAN MANUEL PERALTA ALDANA** representado por su progenitora **JENNY PAOLA ALDANA ROJAS** en contra de **CARLOS EDUARDO PERALTA ROJAS**, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DIECISÉISM/CTE. (\$5.676.016)**, correspondiente a saldos de cuotas alimentarias incumplidas de marzo a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021, y por las cuotas

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

72

alimentarias que a futuro se llegaren a causar, conforme lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de \$500.000, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 122 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152019-01216-00

Procede el Despacho a resolver los escritos que anteceden, de la siguiente manera.

En primer lugar, téngase en cuenta que ya se efectuó el emplazamiento ordenado en el auto que declaró abierto y radicado la presente mortuoria, este es, el de fecha de 16 de diciembre del 2019.

En segundo lugar, se rechaza de plano la solicitud de aclaración solicitada, como quiera que la misma se torna extemporánea.

Ahora bien, en aras de evitar confusiones, lo que ha requerido el Despacho en varias oportunidades es que se notifique a la interesada **JUDITH MELO PARRA**, no obstante, en caso de no conocerse la dirección física y/o electrónica de la ciudadana mencionada se deberá solicitar el emplazamiento de la misma de acuerdo a lo normado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Asimismo, debe señalarse que en este asunto no se evidencia ninguna prescripción y en caso de que así lo considere el memorialista deberá iniciar el correspondiente proceso declarativo.

En suma, debe comentarse que el artículo 1963 del Código Civil no es aplicable a la mortuoria de la referencia, es por ello, que dicha solicitud no es procedente, pues nos encontramos ante un trámite liquidatorio.

Finalmente, se requiere a los interesados en la mortuoria de la referencia para que inicien los actos de notificación de la señora **JUDITH MELO PARRA** o solicite el emplazamiento de la misma si no se conoce su dirección.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 122 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2022


 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152018-00918-00

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta la transacción adosada al expediente digital que se encuentra a folios 153 y siguientes.

Por otro lado, previo a resolver sobre la solicitud de levantamiento de embargo (folios 183 a 185), de la misma se corre traslado por el término de tres (3) días a los demás interesados de la presente mortuoria.

Por necesidad del Despacho se hace necesario reprogramar la audiencia fijada mediante proveído diado 26 de mayo de la presente anualidad, en efecto, se señala como nueva fecha para el día **VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.**

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avaluó catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 122 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de sociedad conyugal
110013110015201800795-00

Encontrándose las presentes diligencias para pronunciarse respecto del trabajo de partición allegado, este despacho **requiere por TERCERA VEZ** a los partidores para que realicen el trabajo de partición teniendo en cuenta lo dispuesto en diligencia de inventarios y avalúos (fol. 125 y 126) en donde se tuvo que los activos y pasivos que conforman la sociedad conyugal se encuentran en ceros (0), se advierte a los profesionales del derecho que dichos inventarios son inmodificables y se convierten en ley para las partes una vez son aprobados. ES DECIR, QUE EN EL TRABAJO PARTITIVO NO TIENE POR QUÉ ALUDIRSE BIENES QUE NO FUERON INVENTARIADOS.

De considerar que existe algún derecho respecto de lo bienes enunciados en la diligencia de inventarios y avalúos, deberán las partes hacer uso de lo señalo en el art. 502 o en su defecto acorde con lo dispuesto en el art. 518 del C. G.P.

Se concede a los partidores el término de **cinco (05)** días hábiles para que procedan a adecuar el trabajo de partición conforme las directrices precedentes, **SO PENA DE DESIGNAR PARTIDOR DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA.** Líbrese comunicación telegráfica.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 122 de FECHA 05 de agosto de 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario